



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2018-00059-00**  
**RE F. EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – C.S.**  
**DTE: CEMENTOS MAS POR MENOS SAS Nit. 900.870.483-0**  
**DDO: FERRELECTICOS LA 45 LS SAS. Nit. 900.432.569-7**

**San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: *“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que con fecha 25 de Octubre de 2021 el Banco Agrario de Colombia ha procedido con el levantamiento de la medida de embargo de la orden, a la (s) siguiente (s) persona (s) o entidad (es):*

FERRELECTRICOS LA 45 L.S. S.A.S.	9004325697	54001400300420180005900
FERRELECTRICOS LA 45 L.S. S.A.S.	9004325697	54001400300420180005900

”

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00195-00  
**RE F.** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.  
**D TE .** BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
**D D O.** ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN-CC.1.127.956.551

**San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO AV VILLAS, en el cual informa que: *“Nos permitimos comunicarles que la persona relacionada con el oficio del asunto e identificada como demanda, es titular de cuenta de ahorro que por las normas que la rigen y los dineros que manejan, corresponden a cuentas inembargables”*

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00815-00**  
**RE F. EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía – S.S.**  
**D TE . BANCO PICHICNHA S.A. Nit. 890.200.756-7**  
**D D O. JORGE ELIECER SUARZ ORDUZ C.C. No. 1.096.948.450**

**San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

agreguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes diciembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 7/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminación a nivel nacional. Demandado: JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ ID. Demandado: 1096948450 No. Proceso: 20210815 No. Oficio: OFICIO NO LO INDICA”*

BANCO DE BOGOTÁ, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 1096948450”*

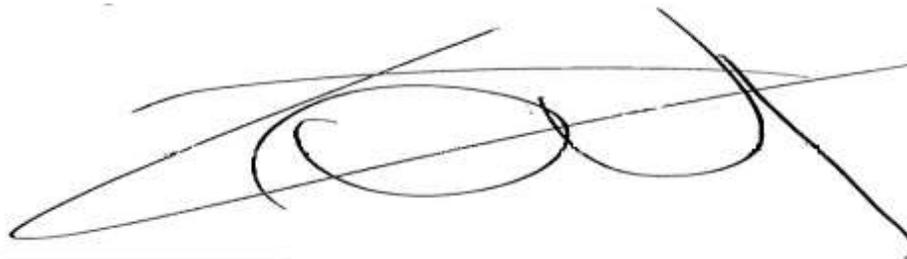
BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0815 del 29 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 12 de Julio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JORGE ELIECER SUAREZ con identificación No 1.096.948.450. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ 1096948450 Cuenta Ahorros – 1199 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Así mismo y teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede, por la Doctora YULYS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicha Jurista, es decir la que incumbe a la comunicación a efectuar al aquí demandado, la cual se puede realizar a través del correo electrónico: [jorge.suarez4703@gmail.com](mailto:jorge.suarez4703@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2015-00945-00**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía - C.S.**  
**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO–Carlos Lleras Restrepo -Nit. 899.999.284-4, en su condición de Cedente y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS en su condición de Cesionaria**  
**DDA: MARIA PATROCINIA TARAZONA PEDRAZA CC 37.272.580**

**San José de Cúcuta, Siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Señor Demandante en coadyuvancia con su apoderado Judicial, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 6082 de fecha 18 de diciembre de 2015; >RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, quien deberá dejar sin efecto su actuar como Auxiliar de Justicia en su condición de secuestre ordenado mediante Despacho Comisorio No.0148 de fecha 08 de septiembre del año 2016; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3172 de fecha 04 de septiembre de 2014, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora MARIA PATROCINIA TARAZONA PEDRAZA CC 37.272.580, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-284938. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\*RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, (Correo electrónico: [zambranorinconricharddomiciano@gmail.com](mailto:zambranorinconricharddomiciano@gmail.com)), quien deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre ordenado mediante Despacho Comisorio No. 0148 de fecha 08 de septiembre del año 2016, debidamente materializado el día 13 de diciembre de 2016, por conducto de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, por medio del cual decretó el secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora MARIA PATROCINIA TARAZONA PEDRAZA CC 37.272.580, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-284938. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

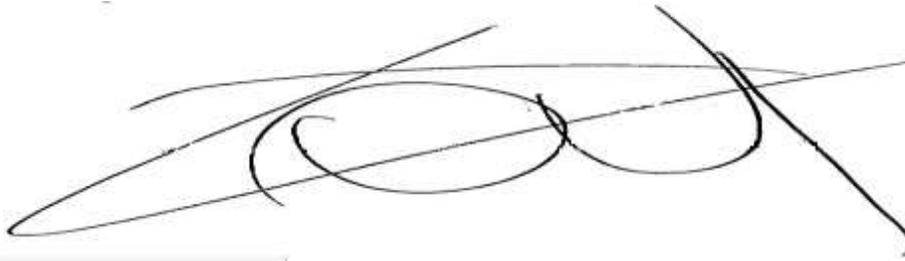
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00354-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.**  
**D TE. GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**  
**D D O. ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ C.C. No. 28.386.512**

**San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo los gastos procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 15 de junio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 15 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor, Marca RENAULT, Línea SYMBOL CITIUS TAXI, Modelo 2007, Color AMARILLO, Motor A712Q036217, Servicio PARTICULAR, Placa: URM-955 y de propiedad de la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ CC 28.386.512, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**TERCERO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

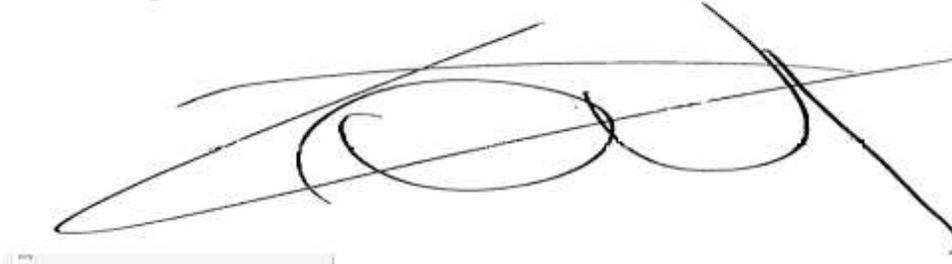
**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al

artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2012-0524

DTE. BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6

DDO. RUBY CORTES ATANACHE – C.C. No. 39.560.866

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera a la entidad que por auto de fecha 16 de abril del 2018, oficiaron para la aprehensión y para que rinda informe del motivo por el cual se entregó el automotor. Por ser procedente REQUIERASE a : POLICIA DE CARRETERAS, POLICIA DE TRANSITO, PO9LICIA NACIONAL, para que den informe sobre las resultadas de las ordenes 03408,03409,03410 del 26 de abril del 2018; igualmente REQUIERASE a la señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, en su calidad de secuestre actuante, para que responda lo solicitado en el oficio 03436 de fecha 26 de abril del 2018, en igual sentido a DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO SAN JOSE, que no ha dado respuesta al oficio 03437 del 26 de abril del 2018.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

RAD. 2018-1181

DTE. JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO – C.C. No. 13'.454.704

CAUSANTE: MYRIAM CELINA NAVARRO DE SERRANO C.C. No. 27'568.250

Mediante, escrito que precede el apoderado judicial solicita la expedición de copias autentica para materializar la orden emitida en la correspondiente sentencia de aprobación de la partición, sino se observaré que el día 2 de diciembre se envió a su correo abogados ltda <abogadosltda0@gmail.com, las piezas correspondientes para ejecutar la orden de la sentencia ya consignada en líneas que preceden. Por tal razón no se ordenará emitir tales piezas, por haberse cumplido con antelación a ello.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo pre visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RAD. 2021-0198  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT -  
889.999.284-4  
DDO. CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ - C.C. No. 60'352.834

Para decidir se tiene como el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, invoca la acción ejecutiva de efectividad de la garantía real, en contra de CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ, en atención al derecho de persecución y preferencia, en virtud a la hipoteca constituida a favor de la persona moral, sobre el inmueble ubicado en la calle 1B # 2-14, apartamento 704B, Torre B, Torres de Santa Inés, de la Urbanización Santa Inés, de esta ciudad, el cual aparece como propietaria la aquí demandada.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 21 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada y se ordenó el registro sobre el bien dado en garantía hipotecaria.

El demandado fue notificado en debida forma mediante los actos de enteramiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., con guías 700057301267 del 9 de julio de 2021, recibida por AMANDA MANTILLA y 700062472525 de fecha 6 de octubre de 2021, recibido por CARLOS GOMEZ, actos estos que cumplieron a cabalidad la entrega de las piezas necesarias para la debida notificación de la demandada surtida esta, la parte demandada guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse

la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

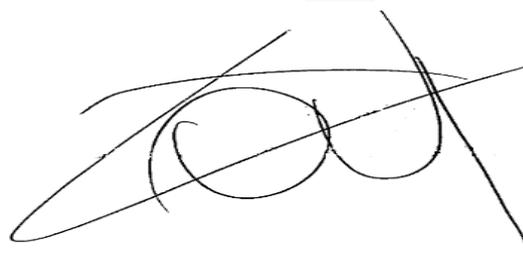
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021- 567

DTE. WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ C.C. 88.309.207

DDO.HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA – C.C.13.501.835

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se tiene, como en providencia |30 de septiembre del 2021, esta unidad judicial, no aceptó las notificación efectuada por la parte demandante, por estimar que no se allegó constancia de cotejado de la documentación remitida, motivo por el cual se consideraba que no se encontraba debidamente notificado el señor HERBER DARIO CONTRERAS OCHOA.

No obstante, lo anterior, verificado el archivo No 10 se tiene que la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, mediante guía No E00005957 del 17 de septiembre de 2021, remite por intermedio de correo electrónico HCONTRERASO@DIAN.GOV.CO lugar dado para la notificación del aquí demandado, remitiéndose como piezas para la debida notificación: la notificación, mandamiento de pago, demanda y sus anexos, donde se indica que fue enviada correctamente, y el cual ocurrió a las 5:35:45 ; y posteriormente la precitada empresa indica que el estado del correo es entregado, y aperturado hasta el día de la constancia 19 de septiembre del mismo año, una (1) vez, dejándose constancia que la piezas remitidas para el acto de notificación, fueron las que se citaron en momentos previos, es decir, se encuentra debidamente garantizado el acto de enteramiento de la parte demandada, cumpliéndose en debida forma la notificación del demandado, sin que sea dable indicar que el acto de vinculación al demandado no cumple con las exigencias dadas por el Decreto 806

de 2020, todo lo contrario, se indica sin ánimo de fastidias la citadas empresa de envío remite todas las piezas procesales pertinentes, siendo certificado su correspondiente, evento este que cumple la funciones del cotejado que opera para el envío físico que aún es un instrumento viable para el caso de no poderse enviar mediante el medio electrónico.

Por lo anterior, surge como único camino expedito la aplicación del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y se dispone dejar sin efecto en lo que respecta con el auto de fecha 30 de septiembre del 2021, en lo que tiene que ver con el requerimiento efectuado al demandante para que se surta la notificación al demandado, por estimarse que tal acto procesal se encuentra debidamente evacuado.

Ahora bien, consecuentemente y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 de la codificación en cita, y al verificarse la ocurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para la vocación de la acción cambiaria que nos ocupa, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago calendado seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), condenándose en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto de fecha 30 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con el requerimiento ordenado a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído, en atención a la aplicación del control de legalidad efectuado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

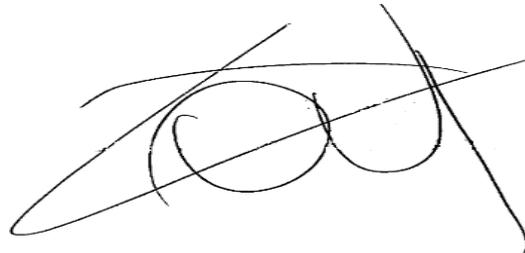
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00588-00  
**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA – - S.S.  
**DTE.** RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO–  
NI T. 900.977.629-1  
**DDO.** DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ C.C. No. 11.321.764

**San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >COMANDANTES DE LA POLICIA NACIONAL; POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021;; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856., de propiedad del demandado DAIRON HARBEY CARRILLO BEMUDEZ CC 11.321.764, - Infórmele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE POLICIA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856., de

propiedad del demandado DAIRON HARBEY CARRILLO BEMUDEZ CC 11.321.764, - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856., de propiedad del demandado DAIRON HARBEY CARRILLO BEMUDEZ CC 11.321.764, - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

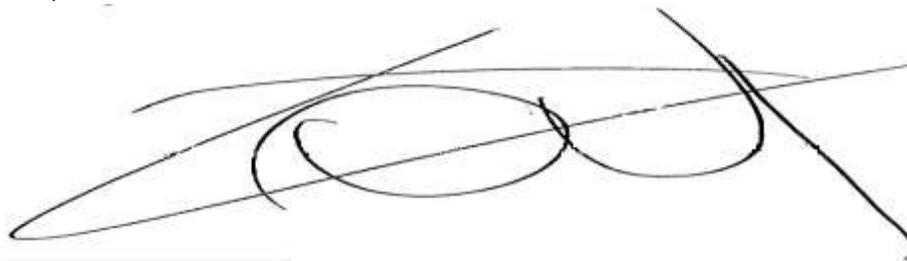
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0063

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. DIEGO IVAN TAMI BOTELLO – C.C. No. 88'273.230

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES PESOS (\$24'000.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

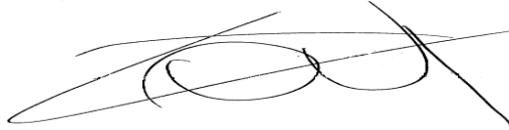
SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0061

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS – C.C. No. 13'277.360

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

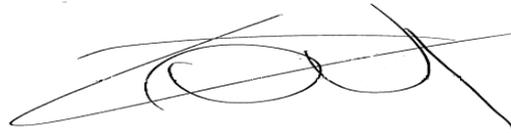
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0059  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. ROSA MARIA MEDINA DUARTE – C.C. No. 27'619.934

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora ROSA MARIA MEDINA DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ROSA MARIA MEDINA DUARTE, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 27619934, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$90'890.398.60.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,5% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar

la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 5 de febrero al 5 de julio de 2021, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$825.083.17.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,5% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de febrero al 5 de julio de 2021, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4'168.863.91.).

TERCERO: NOTIFICAR a la señora ROSA MARIA MEDINA DUARTE, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROSA MARIA MEDINA DUARTE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-324703.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0058

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA – NIT. 807.002.463-3

DDO. MARIA ANGELICA AMAYA LOBO – C.C. No. 37'235.100

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, contra la señora MARIA ANGELICA AMAYA LOBO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio de los años 2019 a 2021.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora

porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0442

DTE. LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN – C.C. No. 88'156.345

DDO. GERMAN DARIO CONTRERAS – C.C. No. 88'241.333

GLADYS ARIAS CONTRERAS – C.C. No. 60'276.103

GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON – C.C. No. 13'248.972

Teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, confirió poder a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, se le reconoce como su apoderada judicial, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se da por notificado por conducta concluyente al señor CONTRERAS RINCON, ordenando que por secretaría se remita a éste, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y una vez verificado el envío, empezará a correr traslado de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 91 de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2019-0391

DTE. ROSA EVA QUINTERO DE SOTO – C.C. No. 23'348.099

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en dicha diligencia, se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>, y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0470

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT. 860.003.527-5  
DDO. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN – C.C. No. 60'370.505  
BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ – C.C. No. 13'490.210

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría, se realice el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, dejando las correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0762

DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9

DDO. OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA – C.C. No. 91'259.998

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que con auto del 8 de octubre de 2021, entre otras, se requirió al extremo demandante, para que en el término de treinta días, procediera a notificar al señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

Transcurrió el término otorgado al demandante sin que se hubiese efectuado la correspondiente notificación, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, y CAJA SOCIAL, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio No. 2806 del 29 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, es esas entidades.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:       DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:       LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, y CAJA SOCIAL, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio No. 2806 del 29 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, es esas entidades.

TERCERO:       NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DIVISORIO - MENOR CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0069

DTE. NASLYS JANNET CLAVITO SUAREZ – C.C. No. 63'527.239  
DDO. LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO – C.C. No. 88'228.189

Previo a resolver la petición elevada por el extremo demandante, se requiere a dicho extremo a fin de que allegue los documentos que acrediten la notificación del auto admisorio al señor LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO.

Una vez recibida dicha documentación, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2021-0007

DTE. INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S. - NIT. 890.502.559-9  
DDO. INVERSIONES SERVINORTE J&E S.A.S. - NIT. 900.978.970-1  
ELER YECITH ROJAS BASTO - C.C. No. 1.093'757.715

Para decidir se tiene como la sociedad INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad INVERSIONES SERVINORTE J&E S.A.S. y el señor ELER YECITH ROJAS BASTO, por las obligaciones consignadas en el contrato de arrendamiento suscrito respecto del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 6-96 del Barrio El Páramo de esta ciudad.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 12 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago.

Los demandados fueros notificados personalmente, y éstos guardaron absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0081

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON – C.C. No. 88'217.630

Para decidir se tiene como la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, por las obligaciones consignadas en el Pagaré No. 02-0048730-03.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 1° de marzo de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado personalmente a través de su correo electrónico el pasado 14 de octubre de 2021, y éste guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0432

DTE. ASYCO S.A. – NIT. 890.112.870-1

DDO. YANETH MILENA CALDERON RUBIO – C.C. No. 37'277.733

YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO – C.C. No. 37'393.428

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa de recibir, junto a la demandada YANETH MILENA CALDERON RUBIO, deprecia la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los depósitos judiciales así: 1) ASYCO S.A., a través de su apoderada judicial, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'550.000.00.); y, 2) YANETH MILENA CALDERON RUBIO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000.00.). Para tal fin, se deberá fraccionar el depósito judicial existente dentro del presente proceso.

Finalmente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) Clínica La Carolina S.A., a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 9 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y

retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, como empleada de esa entidad.

2) BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 9 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras YANETH MILENA CALDERON RUBIO y YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, es esas entidades.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FRACCIONAR los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso, debiéndose entregar los mismos así:

1) ASYCO S.A., a través de su apoderada judicial, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'550.000.00.).

2) YANETH MILENA CALDERON RUBIO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000.00.).

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) Clínica La Carolina S.A., a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 9 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, como empleada de esa entidad.

2) BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del

9 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras YANETH MILENA CALDERON RUBIO y YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, es esas entidades.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0225

DTE. LILIA ROCIO FORERO GAMBOA – C.C. No. 60’303.964

DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO – C.C. No. 60’361.359

MARGARITA DELGADO MARTINEZ – C.C. No. 37’237.636

Teniendo en cuenta que el extremo demandante, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de ésta a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL  
RAD. 2020-0417  
DTE. ISABEL BOLIVAR – C.C. No. 60’339.257

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada dentro del presente asunto, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día MIERCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>, y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2021-0896

DTE. SANTIAGO SOTO NAVARRO – C.C. No. 1.005'025.668  
DDO. JUAN CARLOS RINCON ROBLES – C.C. No. 1.093'774.854

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte activa resulta procedente a la luz de lo normado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020, el Despacho accede a la misma y como consecuencia de ello, se ordena solicitar a la Nueva EPS y a la sociedad TRASAN S.A., que informe el correo electrónico o canal digital, dirección física y número de celular del señor JUAN CARLOS RINCÓN ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093'774.854.

Para tal fin, se les concede a las entidades requeridas el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0943

DTE. ABDALA JOSE SUZ AYALA – C.C. No. 13'502.227  
DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA – C.C. No. 14'216.598  
GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13'494.583  
CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA – C.C. No. 60'341.786

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor ABDALA JOSE SUZ AYALA, contra los señores JAIRO ACOSTA ACOSTA, GERMAN SANABRIA SANABRIA y CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora ABDALA JOSE SUZ AYALA, contra los señores JAIRO ACOSTA ACOSTA, GERMAN SANABRIA SANABRIA y CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores JAIRO ACOSTA ACOSTA, GERMAN SANABRIA SANABRIA y CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA,

conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor GERMAN SANABRIA SANABRIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-91162.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0076

DTE. SANDRA LILIANA MORENO OJEDA – C.C. No. 60'382.015

DDO. JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ – C.C. No. 7'923.356

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora SANDRA LILIANA MORENO OJEDA, contra el señor JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora SANDRA LILIANA MORENO OJEDA, contra el señor JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR al señor JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO:       DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-140655.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO:       EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 8-61 del Barrio San Luis de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-140655 y Código Catastral No. 010102640034000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO:       OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO:        ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:       DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. ASTRID CAROLINA SANDOVAL VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0075

DTE. OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA – C.C. No. 13'454.256

DDO. GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 88'267.222

DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 1.090'473.818

DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 13'270.825

JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 13'271.049

MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA – C.C. No. 42'143.208

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA, contra los señores GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA. para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020), lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta improcedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0074

DTE. ABEL ARENAS ARENAS – C.C. 13'487.252

ZAIDA ARENAS ARENAS – C.C. 27'583.446

DDO. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ – C.C. No. 13'242.294

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los señores ABEL ARENAS ARENAS y ZAIDA ARENAS ARENAS, contra el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, no se indica a partir de qué fecha se causan los mismos, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0073

DTE. RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS - NIT. 901.306.351-3  
DDO. EDWIN MIGUEL GONZALES GARCIA - C.C. No. 88'237.815

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS, contra el señor EDWIN MIGUEL GONZALES GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o*

*prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

*9. El recurso de revisión.*

*10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”  
(Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

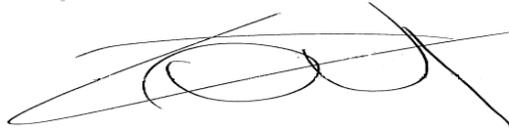
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0071  
DTE. OPEN MARKET Ltda. – NIT. 860.350.940-1  
DDO. ALINA S.A.S. – NIT. 890.315.630-2

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad OPEN MARKET Ltda., contra la sociedad ALINA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

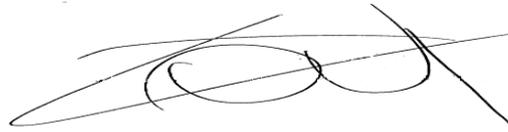
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GABRIEL CÁRDENAS OTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2022-0070  
DTE. BERNARDO PINZON ROSALES – C.C. No. 80'370.255  
DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A. – NIT. 900.047.981-8

El señor BERNARDO PINZON ROSALES, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

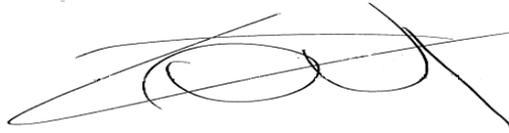
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0068

DTE. LATINOAMERICA SOLUCIONES PATOGENAS E.S.P. S.A.S.

- NIT. 900.619.794-2

DDO. JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA - C.C. No. 1.090'446.189

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad LATINOAMERICA SOLUCIONES PATOGENAS E.S.P. S.A.S., contra el señor JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero a cargo del señor JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA, en razón a la literalidad del título valor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA, pagar a la sociedad LATINOAMERICA SOLUCIONES PATOGENAS E.S.P. S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. LE-141 la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$653.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2021 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "JOTA CARS WASH EL BOSQUE", de propiedad del señor JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA.

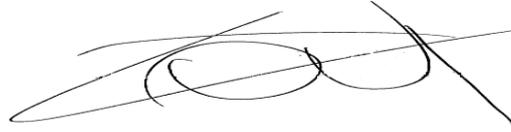
Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2022-0067  
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
- NIT. 900.977.629-1  
DDO. EDILIA ORTIZ RUBIO - C.C. No. 27'603.117

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora EDILIA ORTIZ RUBIO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY EXPRESSION, Modelo 2017, Placas HRS-025, Color ORANGE OCRE, Servicio Particular, Motor 2842Q059011.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora EDILIA ORTIZ RUBIO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY EXPRESSION, Modelo 2017, Placas HRS-025, Color ORANGE OCRE, Servicio Particular, Motor 2842Q059011.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

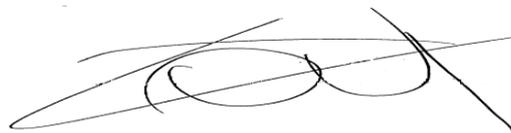
TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN - MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0066

DTE. LUCILA PEÑALOZA ANGARITA - C.C. No. 37'241.867

WILFREDO SALINAS PEÑALOZA - C.C. No. 88'201.757

EDGAR ARMANDO SALINAS PEÑALOZA - C.C. No. 88'215.582

DIANA LUCILA SALINAS PEÑALOZA - C.C. No. 37'272.491

DDO. JORGE ARMANDO SALINAS - C.C. No. 6'062.306

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada, impetrada por los señores LUCILA PEÑALOZA ANGARITA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, EDGAR ARMANDO SALINAS PEÑALOZA y DIANA LUCILA SALINAS PEÑALOZA, causada por el señor JORGE ARMANDO SALINAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ, ANA SILVIA SALINAS VASQUEZ y JPRGE ARMANDO SALINAS VASQUEZ, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante, señor JORGE ARMANDO SALINAS, quien falleció en esta ciudad el 27 de abril de 2021, instaurada por los señores LUCILA PEÑALOZA ANGARITA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, EDGAR ARMANDO SALINAS PEÑALOZA y DIANA LUCILA SALINAS PEÑALOZA.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores LUCILA PEÑALOZA ANGARITA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, EDGAR ARMANDO SALINAS PEÑALOZA y DIANA LUCILA SALINAS PEÑALOZA, como heredera dentro de la sucesión causada por el señor JORGE ARMANDO SALINAS.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ, ANA SILVIA SALINAS VASQUEZ y JPRGE ARMANDO SALINAS VASQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

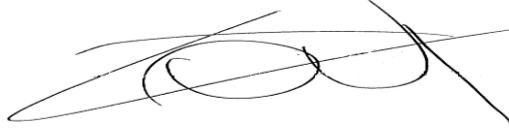
QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor JORGE ARMANDO SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 6'062.306, una vez verificados el inventario y valuó de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0065  
DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA  
PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.898.065-7  
DDO. ERIKA YADIRA DELGADO PINTO – C.C. No. 52'999.599

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la señora ERIKA YADIRA DELGADO PINTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ERIKA YADIRA DELGADO PINTO, pagar al CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) CUOTAS DE CONDOMINIO:

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA PAGO</b>
sep.-21	\$ 45.000,00	17-sep.-21
oct.-21	\$ 210.000,00	17-oct.-21
nov.-21	\$ 210.000,00	17-nov.-21
dic.-21	\$ 210.000,00	16-dic.-21
ene.-22	\$ 210.000,00	18-ene.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago (TERCERA COLUMNA) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 3) MULTA DE REGLAMENTO (CONVIVIENCIA)

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA PAGO</b>
dic.-21	\$ 210.000,00	16-dic.-21

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago (TERCERA COLUMNA) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 4) MULTA DE REGALMENTO (INASISTENCIA ASAMBLEA):

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA PAGO</b>
dic.-21	\$ 210.000,00	16-dic.-21
dic.-21	\$ 210.000,00	16-dic.-21

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago (TERCERA COLUMNA) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ERIKA YADIRA DELGADO PINTO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ERIKA YADIRA DELGADO PINTO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-304779.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ERIKA YADIRA DELGADO PINTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, SCOTIABANK, BANAGRARIO, ITAU, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, HELM BANK, SUDAMERIS, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, COOMULTRASAN, MUNDO MUJER Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida,

deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora ERIKA YADIRA DELGADO PINTO y que se encuentran ubicados en la Av.18E No. 7N-166 Conjunto Cerrado Torres de Picabia, Apto. 503 Torre B.

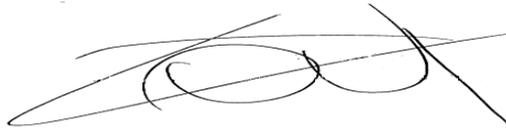
Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SÉPTIMO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO:       RECONOCER al Dr. BRAYAN ARLEY TÓRREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
RAD. 2022-0096  
DTE. NOE ORJUELA SILVA – C.C. No. 91'275.218  
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

La Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en calidad de operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor NOE ORJUELA SILVA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor NOE ORJUELA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [germanrof@yahoo.com](mailto:germanrof@yahoo.com).

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor NOE ORJUELA SILVA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del

señor NOE ORJUELA SILVA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor NOE ORJUELA SILVA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0095

DTE. VIDAL CARRILLO – C.C. No. 13'444.899

DDO. EDUARDO YAMID JAIMES – C.C. No. 1.090'390.217

OMAIRA JAIMES YAÑEZ – C.C. No. 60'281.338

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor VIDAL CARRILLO, contra los señores EDUARDO YAMID JAIMES y OMAIRA JAIMES YAÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no se indica a partir de qué fecha se causan los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ORESTES LEAL RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0093

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. MARYURY CARVAJALINO – C.C. No. 27'603.117

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora MARYURY CARVAJALINO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea CHEVYTAXI ELITE, Modelo 2015, Placas WHT-651, Color AMARILLO URBANO, Servicio Público, Motor DPX002500.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la garante, señora MARYURY CARVAJALINO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea CHEVYTAXI ELITE, Modelo 2015, Placas WHT-651, Color AMARILLO URBANO, Servicio Público, Motor DPX002500.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0092

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA – C.C. No. 88'195.505

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8200094993, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24'085.598.00.), más los moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$43'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA, posea en la Cuenta de Ahorro No. 820-000478-87 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$43'400.000.00.).

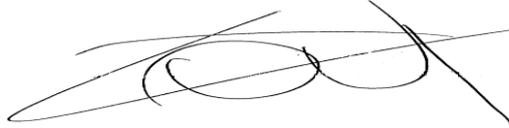
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0090  
DTE. GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S. – NIT. 901.380.031-6  
DDO. FORMESAN S.A.S. – NIT. 900.051.210-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S., contra la sociedad FORMESAN S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

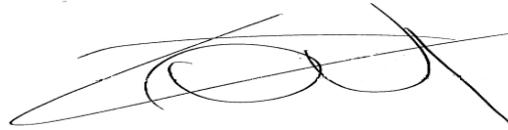
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.  
Liliana-52

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0090  
DTE. GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S. – NIT. 901.380.031-6  
DDO. FORMESAN S.A.S. – NIT. 900.051.210-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S., contra la sociedad FORMESAN S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

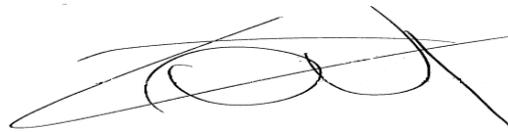
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0088

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE – C.C. No. 37'270.542

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8200087781, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'603.395.00.), más los moratorios causados a partir del 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$422.423.00.) por concepto de cuotas dejadas de

pagar entre el 5 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022, más los moratorios causados a partir del 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$67.015.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 530372863080880 la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8'130.487.00.) más los moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora

VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE, como empleada de COASPHARMA S.A.S., limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0087

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES – C.E. No. 390.516

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado del Pagaré No. M02630010234001589621768290, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$110'306.404.02.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,248% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para

créditos hipotecarios, más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'675.245.00.).

TERCERO: NOTIFICAR al señor DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-326016.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLETO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0086

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES – C.C. No. 1.010'143.821

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la señora JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

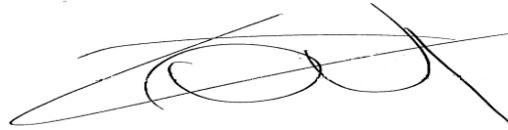
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Liliana-52

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0084  
DTE. ARC S.A.S. – NIT. 890.503.356-5  
DDO. CIRO ALFONSO GELVEZ – C.C. No. 79'717.864

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad ARC S.A.S., contra el señor CIRO ALFONSO GELVEZ, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA. para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020), lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta improcedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN - MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0083

DTE. FRANCISCO JOSE RODRIGUE RESTREPO - C.C. No. 88'267.578

FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO - C.C. No. 88'254.852

DDO. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE - C.C. No. 37'231.341

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada, impetrada por los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUE RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO, causada por la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia su asignación como cónyuge supérstite.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, quien falleció en esta ciudad el 19 de octubre de 2014, instaurada por los señores

FRANCISCO JOSE RODRIGUE RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUE RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO, como heredera dentro de la sucesión causada por la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación como cónyuge supérstite de la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE.

QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'231.341, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0082

DTE. CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.515.759-7  
DDO. LUIS ANGARITA ORTIZ – C.C. No. 91'439.139

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor LUIS ANGARITA ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS ANGARITA ORTIZ, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$8'175.221.00.), más los moratorios causados a partir del 19 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ANGARITA ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

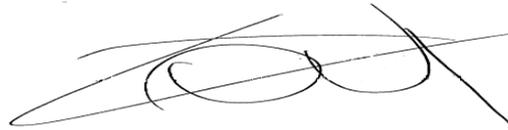
CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, contra el señor LUIS ANGARITA ORTIZ y radicado bajo el número 2021-0694.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0080

DTE. FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO C.C. No. 13'243.735

DDO. LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES – C.C. No. 2'894.222

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por el señor FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO, contra el señor LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO, contra el señor LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR al señor LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO:       DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-31222.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO:       EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 8 No. 19-136 del Barrio El Salado de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-31222 y Código Catastral No. 01-10-0221-001-022, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO:       OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO:        ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

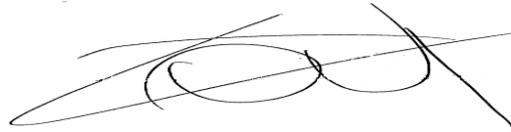
SÉPTIMO:       DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN y la Dra. YERTHLY LYSLEY GARCIA ORDUZ, como apoderado judicial principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0078

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'386.539

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 1090386539, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA DE PESOS (\$38'600.140.08.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,915% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal

establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 5 de agosto al 5 de octubre de 2021, la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$609.565.03.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,915% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de agosto al 5 de octubre de 2021, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$783.082.95.).

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-165379.

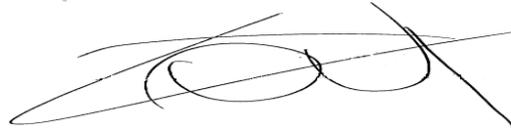
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)